SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Que el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone, en lo que interesa, que el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

En el caso de la especie la parte recurrente, conjuntamente con el recurso de casación, dedujo también apelación contra el fallo del tribunal de primer grado, atribuyendo en éste también un error de derecho sustantivo en la decisión de acoger la demanda deducida, de modo tal que el yerro que se pudiera advertir con motivo de la casación de forma se enmendará por la vía de la apelación, por lo que el arbitrio de nulidad formal será desestimado.

EN CUANTO A LA APELACIÓN:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de los basamentos octavo, noveno, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo, los que se eliminan.

En el numeral 3.- del razonamiento décimo se reemplaza el guarismo “04” por la palabra “abril”.

En el motivo décimo quinto se reemplaza el punto y coma (;) puesto luego del vocablo “realizada” por un punto (.) aparte, eliminándose la frase que le sigue.

XNBBDEDNNBE

Del pronunciamiento anulado se reiteran sus fundamentos primero, segundo y décimo.

Y TENIENDO ADEMÁS Y, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que en torno a la muerte de la víctima ocurrida mientras estaba pendiente el presente juicio indemnizatorio, hay que poner en relieve que al ya haberse interpuesto la demanda, pero sin que se haya dictado sentencia, parte importante de la doctrina sostiene que sus herederos podrán proseguirla, pues nada hay en el caso de especial que modifique los principios comunes de la sucesión procesal, que se contienen en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil (Domínguez Hidalgo, Carmen: "El daño Moral", Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, páginas 729 y 730). De esta manera, no se trata de la transmisibilidad de la acción sino de la continuación del proceso por los herederos de la parte fallecida, es decir, es una cuestión de sustitución de parte en el proceso.

En tal evento, la muerte del demandante no tiene por qué producir una alteración del curso del litigio, desde que el artículo 529 del Código Orgánico de Tribunales ordena que el mandato conferido al abogado no termina por la muerte del mandante, por lo cual si durante el juicio fallece el demandante, el mandatario constituido continuará en su encargo y los herederos verán si le sustituyen o si prefieren intervenir dejando al ya constituido que termine su labor para reclamar más tarde, como tales herederos, el producto de la acción (Domínguez Aguila, Ramón: "Sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral", en Revista Chilena del Derecho, Vol. 31 N° 3 (2004), página 497);

2°) Que en el caso en examen aunque el demandante falleció antes de que se dictara sentencia definitiva de primer grado que condenó al Fisco de Chile por

XNBBDEDNNBE

el actuar de sus agentes, el mandato judicial que en su oportunidad otorgara para la defensa de sus derechos y pretensiones no se ha extinguido con su muerte y, a la vez, el ejercicio de esa acción indemnizatoria incorporó en el patrimonio del actor este derecho de carácter litigioso, que puede ser transmitida a sus herederos; los que, sin perjuicio de lo anterior, comparecieron a este juicio “para todos los efectos legales” como se lee su escrito agregado al folio 57 de 14 de febrero de 2023 la carpeta electrónica de primera instancia;

3°) Que dilucidado lo anterior, se debe asentar que el hecho dañoso o la acción generadora del daño, lo conforma el delito de lesa humanidad que padeció el actor, por la detención ilegal y torturas realizadas por agentes del Estado en contra del demandante, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendidos entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, don [redacted], se encuentra reconocido bajo el número [redacted] en el documento público elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

4°) Que en torno a la existencia del daño que reclama el actor, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho establecido conforme al apartado precedente;

5°) Que para los efectos de la determinación del menoscabo reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no

XNBBDEDNNBE

puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

En efecto, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa. Por lo anterior, este daño queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado; de manera tal que la reparación sea integral en los términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, que establece la obligación de todo Estado -ergo, de sus órganos- de velar porque se garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación, del modo más completo posible, lo que, en definitiva, le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular;

6°) Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y que aquellos han sido realizados por agentes del Estado que intervienen haciendo uso de su posición de privilegio a la época en que acaecieron los sucesos, surge la efectividad del padecimiento del

XNBBDEDNNBE

daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, correspondiendo su determinación a la prudencia del tribunal. Esto, no podría ser de otro modo, ya que materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que padeció don [redacted]

7°) Que apreciando las probanzas rendidas y los hechos que se tuvieron por establecidos en el fundamento décimo del fallo que se revisa, se advierte que los padecimientos del actor resultan graves y cruentos, siendo detenido el 24 de abril de 1974, trasladado a la Academia de Guerra Naval en Valparaíso, donde fue interrogado, golpeado y torturado, para luego ser puesto en libertad, sin ningún cargo, el 2 de mayo del mismo año.

No debe perderse de vista que la detención ilegal que sufrió el demandante, además de la afección física y psicológica expuesta, rompe de manera violenta una situación anterior que es considerada por la víctima como benéfica o, por lo menos, normal, para dar paso a la desestructuración de esas condiciones, extendiéndose los detrimentos, por tanto, a ámbitos conformadores de la estructura de la personalidad, por lo que las repercusiones se proyectan a todo el ciclo vital de la víctima; toda vez que no se debe preterir el dolor particular que experimenta una persona joven al comprobar su propia desgracia y la pérdida de toda posibilidad de llevar una vida futura normal.

En este orden de ideas, en el informe acompañado al proceso se concluye que el actor “sufrió un daño físico, psicológico y emocional cuando estuvo detenido, lo que le ha dejado secuelas en su vida y se han ido profundizando con el tiempo”; lo que es concordante con los efectos que este tipo de hecho provocan

XNBBDEDNNBE

en sus víctimas conforme se expone con precisión tanto en el “Informe en Términos Generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos”, como en el instrumento denominado “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, incorporados al proceso por el demandante.

Por último, debe ponderarse con otros casos similares conocidos por esta Corte, particularmente en las causas roles N° 14.291-2024 y N° 22.325-2024, los que presentan similitud en torno al tiempo de privación de libertad y a que también los demandantes de esos procesos fueron objeto de torturas durante su detención;

8°) Que, en definitiva, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, de lo que se evidencia de manera fehaciente las graves afecciones sufridas por el demandante, las que generaron un profundo menoscabo, al menos, en su bienes psíquicos y emocionales, permiten cuantificar, de manera justificada, el monto de la indemnización del daño moral solicitada en la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), la que se estima condigna a las alegaciones fácticas que fueron acreditadas en primera instancia, por lo que se trata de una reparación integral y apropiada al perjuicio efectivamente demostrado y proporcional a la gravedad de las transgresiones comprobadas en este juicio;

9°) Que el monto ordenado pagar a título de daño moral, se deberá reajustar de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devengue la suma de dinero antes señalada desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

XNBBDEDNNBE

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 186 y siguientes y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandante contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el Décimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa C-3828-2020.

II.- Se confirma, sin costas, el referido pronunciamiento, por lo que el demandado deberá pagar al demandante [redacted] la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), más reajustes e intereses.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 19.979-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:38

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:39

XNBBDEDNNBE

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/10/2026 13:52:39

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 13:52:40

XNBBDEDNNBE

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XNBBDEDNNBE